



JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., diez de noviembre de dos mil veintitrés

SENTENCIA

Ref.: **Tutela** 110014189012-**2023-01449-01**

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la accionante CINDY LORENA RODRÍGUEZ LÓPEZ contra el fallo de tutela adiado veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés proferido por el Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples dentro de la acción de tutela arriba referenciada.

I. Antecedentes

La accionante reclamó el amparo de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, habeas data, buen nombre, al trabajo, y a la igualdad fundado en la negativa de retirar los reportes negativos antes las centrales de riesgos con ocasión a las obligaciones crediticias en cabeza de la tutelante, que han afectado la posibilidad de acceso a una plaza laboral.

Admitida la causa constitucional, las accionadas rindieron las centrales de riesgo Trasunion Cifin SAS y Experian Colombia -Datacredito informaron que ante ellos no se elevó derecho de petición alguna y que dentro de sus competencias solo publicitan los datos suministrados por las entidades respecto a obligaciones crediticias que se encuentren impagas y finalmente puntualizan que no pueden pronunciarse sobre la extinción de la obligación o la eliminación del reporte. A su vez la entidad Banco de Occidente informo que se brindo la respuesta al derecho de petición elevado por la tutelante adosando la documental soporte de ello.

El Juzgado 12 PCCM denegó el amparo solicitado por advertir la carencia de la subsidiaridad de este mecanismo por no agotar los medios ordinarios ante las centrales de riesgo, y respecto a la entidad bancaria accionada la carencia de objeto por hecho superado al evidenciarse la respuesta al derecho de petición elevado por la accionante.

Inconforme la accionante CLRL presenta la impugnación que nos ocupa, indicando que se debe amparar sus derechos por cuanto el juez de primera instancia no efectuó análisis en lo que respecta a la afectación a su derecho de trabajo que estima vulnerado con la

negativa del retiro del reporte negativo que le impide posesionarse en la plaza laboral ofertada por la Superfinanciera.

Problema jurídico:

¿Le asiste razón a la accionante por cuanto persiste la vulneración a sus derechos presuntamente conculcados, y por tanto, erro el juez de primera instancia al denegar el amparo?

Del Habeas Data

El derecho invocado se encuentra contenido en el artículo 15 de la Constitución Política el cual establece que "Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (...)", norma en la que se observa igualmente el derecho a la intimidad y habeas data y si bien podrían estar relacionados, la vulneración de uno no lleva al quebrantamiento de otro.

El hábeas data ha sido calificado como un derecho fundamental cuyo contenido básico radica en la posibilidad real que tienen las personas para solicitar el conocimiento, la actualización y la rectificación de las informaciones que hayan recogido acerca de ellas en los distintos archivos de las entidades públicas o privadas, tal como lo ha expuesto de manera reiterada y uniforme la jurisprudencia constitucional¹, precisándose sobre él que "adquiere una doble dimensión, cuando se configura como derecho fundamental, y además, cuando es herramienta fundamental para la debida defensa por parte de los particulares en relación con la divulgación de informaciones que tengan relación con su buen nombre, su intimidad personal, familiar y su honra. Por ello, la información que se encuentra contenida en dichas bases de datos, sin importar si quien maneja dicha información es una entidad pública o privada, deberán obedecer de manera estricta a la verdad, y los datos allí contenidos también se caracterizarán por su dinamismo, es decir, podrá ser actualizada, para ajustarse a la realidad y a la verdad en la cual se sustenta²,"

Así pues, dentro de las bases de datos que se almacenan se encuentran los de carácter financiero y/o crediticio, información que se recauda previa autorización del titular siendo plenamente facultada la entidad que los administra; tales datos deben corresponder a situaciones reales

¹ Sentencias T462/97, T114/93, SU008/93, T094/95, T303/98 entre otras

² Sentencia T-1427/00

que guarden plena relación con el actuar crediticio del titular, caso contrario debe procederse a su modificación o eliminación.

Al respecto indicó la Corte en la sentencia T-1319 de 2005 que “En dicho sentido, debe decirse que en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos.”

Ahora y como quiera que la inconformidad de la accionante radica en la información negativa registrada por los operadores de los bancos de información, por lo que como se ha dicho tal información debe ser fidedigna, verídica y completa, por tanto, al estar dotado de tales preceptos la información registrada ante las centrales no puede hablarse de vulneración al buen nombre del titular de la misma.

En este sendero ha decantado la H. Corte Constitucional que: “Los datos que se conservan en la base de información perse no desconocen el derecho al buen nombre, prerrogativa que comporta una relación directa esencial con la actividad personal o individual y social del sujeto afectado. Luego, si el ciudadano o la persona jurídica no conservan el buen nombre, por ejemplo al hacer mal uso de los servicios financieros y en general de sus obligaciones civiles, comerciales y financieras, a las que accede, y así es reportado en las certificaciones emitidas por las entidades encargadas de suministrar información sobre solvencia económica no se estaría violando tal derecho, siempre y cuando la información emanada de la entidad sea veraz; en otras palabras, sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad.”

Del derecho de petición

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución en los siguientes términos: “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular ya obtener pronta resolución”. Para la Corte, las reglas jurisprudenciales que rigen el derecho de petición, son las siguientes: i) “Se trata de un derecho que es fundamental y determinante para el efectivo ejercicio de los mecanismos de la democracia participativa. A través del mismo se

garantizan otros derechos como son el de información, a la participación política y a la libertad de expresión. ii) Su núcleo esencial está definido en la obligación de una resolución pronta y oportuna de la cuestión. iii) La respuesta debe cumplir con los siguientes requisitos: a. oportunidad; b. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; y c. ser puesta en conocimiento del peticionario. iv) No obstante, lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. v) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine”.

Expuesto lo anterior, el ejercicio del derecho de petición implica tres (3) requisitos: i) la posibilidad de que cualquier ciudadano pueda presentar peticiones ante las autoridades (incluidos particulares); ii) obtener una respuesta pronta y oportuna; y iii) la forma en que se resuelva la solicitud debe ser de fondo, clara y precisa.

Del derecho al Trabajo

El trabajo como medio que permite satisfacer a la persona sus necesidades, denota un derecho de carácter positivo con una connotación socio jurídica importante.

Así pues, en este sendero, la H. Corte Constitucional en su Sentencia C593 de 2014 a resaltado al respecto que:

“La jurisprudencia constitucional ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión. En palabras de la Corporación la “lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social”

Por ello ante la importancia del trabajo como derecho fundamental, el acceso a este no debería ser restringido más allá de los límites legales previamente establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano, por

tanto no debe ser someter a medidas arbitrarias o discriminatorias por parte de los empleadores, no obstante el empleador puede demandar requisitos de ingreso en el proceso de selección del personal, pero ellos deben ser razonables y proporcionales³.

Del Principio de Subsidiaridad

La procedencia de la acción de tutela depende de la observancia del principio de inmediatez, como quiera que este se encuentra ordenado a garantizar importantes principios de la función jurisdiccional, y asegura el fin contemplado por el artículo 86 de la Carta, que no es otro que el de brindar a la persona garantías frente a sus derechos constitucionales fundamentales. En este orden de ideas, en los casos en los que no sea evidente el cumplimiento de este principio, la tutela deberá ser declarada improcedente.

II. Consideraciones de Segundo Grado

La acción de tutela tal como se encuentra dispuesta en el artículo 86 de la Carta Magna, constituye un mecanismo expedito para la protección eficaz e inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulte amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente de un particular, siempre que el accionante no cuente con otro medio de defensa o de existir este, se interponga como medio transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable.

De tal modo que su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho del linaje avisado; y por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

Del caso en concreto.

Partiendo de las reseñas jurisprudenciales expuestas, así como de las actuaciones acreditadas en primera instancia, además de la documental allegada con la tutela que nos ocupa, observa el despacho que si bien la accionante afirma que debe retirarse el reporte negativo para que se corrija la información allí registrada basándose en la falta de notificación previa del reporte, entonces si bien la ley 1266 de 2008 exige la comunicación previa al titular de la información la jurisprudencialmente se ha enseñado reiteradamente que no existe vulneración de derechos fundamentales cuando la información que se reporta en las centrales de riesgo es veraz y corresponde a la real situación crediticia, así se indico en la Sentencia T 883 de 2013:

³ Sentencia T1266/08

“La jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha sostenido que las actividades de recolección, administración y manejo de los datos personales que reposan en bases de datos públicas y privadas, plantean como problemática la posibilidad de que se vean vulneradas garantías fundamentales de los individuos involucrados. En particular, la Corte Constitucional ha indicado que los conflictos que se presentan alrededor de esas actividades, generalmente conllevan una eventual afectación de los derechos al buen nombre y al habeas data de los titulares de la información. Esta Corporación ha señalado que, en lo que concierne al manejo de la información, el respeto por el derecho al buen nombre implica que “dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos”. Bajo esa premisa, esta Corporación ha indicado que cuando en una base de datos se consigna una información negativa respecto de determinado individuo y dicha información es cierta, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre. De esta manera, mientras la información que repose en las bases de datos sea fidedigna y corresponda con la realidad de la situación, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre”.

De lo contenido en este expediente tutelar claramente se observa que la información reportada es veraz como quiera que no obra prueba siquiera sumaria que acredite que la accionante haya cancelado las obligaciones incumplidas que dieron origen tanto al reporte negativo ante las centrales de riesgos como el adelantamiento de los procesos ejecutivos en su contra por el banco accionado, pues la corrección, modificación y/o eliminación del dato obedecería a la normalización de los créditos, con todo tal como lo indico el juez de primera instancia tampoco se acredita que la circunstancia de la falta de notificación previa haya sido objeto de ataque contra las centrales de riesgo accionadas, de manera que constitucionalmente hablando no se encuentra agotado el requisito de procedibilidad de la subsidiariedad no que la información reportada no sea veraz, fidedigna y completa.

Así pues, si bien el reporte negativo ante las centrales de riesgo puede derivar consecuencias en las posibilidades laborales no se acredita tampoco el perjuicio irremediable e inmediato en su situación laboral que impida la consecución de una plaza laboral alterna a la que se encontraba postulando pues tal circunstancia no se acredita, aunque sea de manera siquiera sumaria.

En este orden, ha decirse que por esta vía constitucional no es procedente resanar la situación financiera que afronta, pues ello sería alterar la competencia del juez natural, es decir los jueces civiles en lo que respecta a los procesos ejecutivos que se adelanta con ocasión al incumplimiento a las obligaciones crediticias, a la Superintendencia de Comercio en lo que respecta a la vulneración del habeas data. Asimismo, no se observa que se haya elevado petición alguna a las

centrales de riesgo Cifin y Datacredito por la presunta ausencia de la notificación previa requerida para la inserción del reporte negativo para que se adelantará los pronunciamientos que correspondiese.

Acorde a lo anterior, tampoco se advierte el cumplimiento del requisito de procedibilidad contemplado en el numeral 6 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, y el cual se torna necesario para acudir a este mecanismo preferente y sumario cuando se quiere reclamar el derecho al habeas data, pues destáquese que no se allegó un solo documento probatorio que en efecto corrobore que previamente se hubiese hecho la solicitud en ejercicio del mencionado habeas data, directamente a las entidades que publicitan el reporte suministrado por la entidad Banco Occidente, esto es, tanto a Transunión Cifin como Experian Colombia-Datacredito.

Así pues, aun con la informalidad de la acción de tutela se debe demostrar claramente que se ejercitó el derecho del habeas data ante Cifin y Datacredito, el hecho generador de la debilidad manifiesta y por ende el nexo causal, que para el caso es el estado de salud del trabajador, y la terminación del contrato, no obstante, a esa afirmación esta judicatura no advierte sin lugar a dudas que dicha comunicación verbal se hubiese efectuado y permitiese dar paso al cumplimiento del precepto echado de menos.

Además, el amparo del derecho está sometido a la demostración de su afectación, pues no basta con manifestar la vulneración hipotética del derecho fundamental, sino que debe estar probada efectivamente la amenaza o vulneración de un derecho de tipo subjetivo de la accionante. En igual medida en lo que concierne al derecho de petición tal como se dijo por el Juez de primera instancia y se advierte en el plenario constitucional, el Banco de Occidente procedió a brindar respuesta a la petición elevada, que si bien no fue favorable al interés de la petente, se cumplió con el objeto del mismo, que es dar una respuesta de fondo, clara y congruente a lo petitionado.

Por ello, ha de confirmarse el fallo proferido por el Juez de Tutela de primera instancia.

III. Decisión:

Congruente con lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la sentencia del veintiséis de septiembre de 2023 proferida por el Juzgado Doce Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Segundo: Notifíquesele a las partes de este fallo, incluso al juez de primera instancia, por el medio más expedito.

Tercero: Remitir la presente actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al protocolo dispuesto por dicho cuerpo colegiado.

Notifíquese y Cúmplase,
La Juez

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9317daa9fe3241e5e060098b039927c006061e6a093d2d517ea9c25be22b8659**
Documento generado en 10/11/2023 08:40:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>